



SENTENCIA

CAUSA NRO. 178-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 178-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 178-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia dictada el 16 de enero de 2023, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral, planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que los recurrentes contaban con legitimación para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, por ello, revoca el fallo subido en grado, analiza la resolución impugnada y determina que la misma vulneró los derechos de los recurrentes a impugnar y a recibir resoluciones motivadas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 22 de marzo de 2023, a las 15h43.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes Procesales

1. El 12 de agosto de 2022, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo del numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral.¹

¹ Fs. 1-106.



2. El 13 de agosto de 2022², una vez efectuado el correspondiente sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, quien a esa fecha se encontraba subrogando en funciones al juez electoral Joaquín Viteri Llanga.
3. El 13 de agosto de 2022³, el juez de instancia dictó auto de sustanciación.
4. El 19 de agosto de 2022, el juez de instancia inadmitió a trámite el recurso. En contra de esta decisión, los recurrentes presentaron recurso de apelación⁴.
5. El 21 de noviembre de 2022, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación interpuesto y dispuso la devolución del expediente al juez de instancia para que admita a trámite la causa y continúe la sustanciación de la misma.⁵
6. El 28 de noviembre de 2022, la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo presentó un escrito, a través del cual indicó ser representante legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana "ADE".⁶
7. El 05 de enero de 2023, el juez de instancia admitió a trámite el recurso y dispuso al Consejo Nacional Electoral que certifique quién ejerce la representación legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, lista 71, al cual debían adjuntar el documento de legalización de la directiva de la organización política.⁷
8. El 06 de enero de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido anteriormente.
9. El 16 de enero de 2023, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa, en contra de esta decisión los recurrentes presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de instancia, mediante auto de 20 de enero de 2023.⁸
10. El 23 de enero de 2023, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como sustanciador de la causa.⁹
11. El 26 de enero de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto.¹⁰

² Fs. 109.

³ Fs. 111- 112 vuelta.

⁴ Fs. 388 – 403.

⁵ Fs. 431 – 436 vuelta.

⁶ Fs. 445 vuelta.

⁷ Fs. 452 – 454.

⁸ Fs. 505.

⁹ Fs. 601 – 603 vuelta.

¹⁰ Fs. 604 vuelta



II. Competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

13. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral planteado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, (en adelante "los recurrentes"); por tanto, al ser partes procesales se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de 16 de enero de 2023, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

14. De la revisión del expediente, se observa que la sentencia que se impugna fue notificada a los recurrentes el 16 de enero de 2023.¹¹ Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de enero de 2023¹²; en consecuencia, el recurso vertical ha sido interpuesto oportunamente, conforme lo dispuesto en los artículos 42 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE")

V. Análisis de fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

15. En primer lugar, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada, rechazó su recurso por falta de legitimación activa, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 244 del Código de la Democracia.
16. En tal sentido, alegan que al ser ciudadanos, estar en goce de sus derechos de participación y ser adherentes del movimiento político, se encuentran legitimados para ejercer los medios de impugnación previstos en la ley; además, agregan, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya ha reconocido la legitimación activa de los recurrentes.
17. Por otro lado, indican que en la Asamblea Provincial Extraordinaria, de 14 de junio de 2022, se eligió al señor Fernando Vaca Nieto como presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (en adelante "Movimiento ADE").

¹¹ Fs. 474.

¹² Fs. 503.



18. Del mismo modo, exponen que el 25 de junio de 2022, en la Asamblea Provincial Extraordinaria, se eligió como presidente de la directiva del Movimiento ADE al señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, y que, conforme el informe No. 01-08-07-2022-CNE-DPP-S de 18 de julio de 2022, dicho proceso de elecciones internas contó con el acompañamiento y veeduría.
19. En cuanto al escrito presentado por la señora Alejandra Hidalgo Vallejo, el 28 de noviembre de 2022, alegan que no debe ser tomado en cuenta, dado que la resolución No. CNE-DPP-003-13-11-2018, dictada por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, señala que la señora Hidalgo fue elegida para el período 2018 - 2020.
20. Además, informan que quien ejercía la calidad de representante legal del Movimiento ADE, hasta el 25 de abril de 2021, fue el doctor José María Eddie Vásquez Castro, quien falleció en dicha fecha a causa del SARS COV 2.
21. Mencionan, que el 30 de junio de 2021, la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, en calidad de vicepresidenta del Movimiento ADE, informó a la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, el fallecimiento del doctor José María Eddie Vásquez, y solicitó que sea inscrita como representante legal del movimiento *"con la finalidad de dar paso a nuevas elecciones mismas que no han tenido lugar debido a la pandemia". El registro de la reestructuración se inscribió el 15 de octubre de 2021*.
22. Por ello, aseveran que la ingeniera Pamela Hidalgo Vallejo, a través de sus actos, pretende ser presidenta del Movimiento de forma indefinida, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 349 del Código de la Democracia y el artículo 12 del Régimen Orgánico del Movimiento ADE.
23. Adicionalmente, arguyen que la sentencia de primera instancia inobservó el artículo 169 de la Constitución de la República, dado que ha quedado demostrado que cuentan con legitimación activa para la presentación del recurso.
24. Indican que los conflictos internos deben ser resueltos por el mismo Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo dispone el artículo 371 del Código de la Democracia, y que aquello no fue considerado por el juez de instancia en su sentencia.
25. Finalmente, como pretensión solicitan que se deje sin efecto la sentencia emitida dentro de la causa No. 178-2022-TCE, y por consiguiente se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, solicitan la inscripción y registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, por cuanto: i) se realizó la convocatoria a elecciones internas en los tiempos fijados; ii) las elecciones internas tuvieron lugar en la fecha prevista sin contratiempos; iii) las elecciones internas contaron con veeduría de delegados del CNE; y, iv) no se presentaron impugnaciones conforme lo determina la ley.



5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada.

26. En primer lugar, el juez de instancia en la sentencia impugnada citó el contenido de los artículos 23 y 244 del Código de la Democracia y, a continuación, señaló que *"se hallan facultados para proponer los recursos contenidos en la ley electoral, únicamente los sujetos políticos, sean estos partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, así como los candidatos, a través de sus representantes legales, calidad que debe ser acreditada en legal y debida forma, como lo exige la normativa electoral"*.
27. Por ello, indicó que *"en la presente causa, comparecen el ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, quien dice ser "presidente electo y posesionado por la Asamblea Provincial" del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, Lista 71; y, el señor Fernando Vaca Nieto, en calidad de "presidente de la Comisión Electoral" de la referida organización política, siendo por tanto necesario que este órgano de justicia electoral, analice si los recurrentes ostentan los cargos invocados y cuentan con legitimación activa para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral"*.
28. A continuación, indicó que *"conforme obra de autos a fojas 445 y vta.; y, 448 y 450 vta., con escritos presentados el 28 de noviembre y 01 de diciembre de 2022, comparece ante este órgano de justicia electoral la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, quien dice ejercer la representación legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana - ADE Lista 71, y para justificar tal calidad, adjuntó documentos en original y en copia certificada, que obran de fojas 442 a 444"*.
29. Ante ello, señaló que, con la finalidad de determinar si los recurrentes contaban con legitimación activa para interponer el recurso, a través de auto, requirió que el Consejo Nacional Electoral certifique quien ejerce la representación legal del Movimiento ADE.
30. Frente a lo cual, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-0082-OF, de 6 de enero del 2023, informó que la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, es la presidenta de la referida organización política; en consecuencia, concluyó que *"los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, no ostentan la representación legal del Movimiento ADE, Lista 71, y en consecuencia, carecen de legitimación para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral"*.
31. Finalmente, agregó *"que los recurrentes pretenden que el órgano administrativo electoral registre de directiva provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana — ADE, Lista 71, presidida por el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, mientras existe registrada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha la directiva que encabeza la señora Pamela Alejandra Hidalgo, lo cual evidencia la existencia de un*



asunto litigioso o conflicto interno que debe ser resuelto por los organismos competentes y conforme las normas contenidas en el régimen orgánico de dicho movimiento político, como condición previa a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, por así disponerlo — expresamente- el artículo 371 del Código de la Democracia, supuesto que no se advierte cumplido en la presente causa”.

32. Con base a lo analizado, el juez de instancia rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

33. En función de los argumentos planteados por los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en primer lugar considera pertinente pronunciarse sobre la legitimación activa de los recurrentes para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, que dio origen a la presente causa. En caso de verificar que los recurrentes cuenten con legitimación, este Tribunal procederá a pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
34. Conforme ha quedado expuesto, el juez de instancia decidió negar el recurso interpuesto toda vez que los recurrentes no contaban con legitimación activa dentro de la causa, ya que no lograron acreditar la calidad en la que comparecieron.
35. Al respecto, de la revisión del expediente¹³, se observa que el presente recurso subjetivo contencioso electoral fue planteado por los señores Fernando Vaca Nieto y Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
36. Si bien es cierto que, en su escrito inicial los recurrentes no especificaron con claridad la calidad en la que comparecieron¹⁴, en su escrito de aclaración señalaron que “*dentro de la causa No. 178-2022-TCE, ante Usted, señor Presidente, comparecemos por nuestros propios derechos*”. Del mismo modo, más adelante reiteraron lo que sigue: “*Ing. Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, ecuatoriano (...) comparezco por mis propios y derechos (...) Fernando Vaca Nieto (...) comparezco por mis propios derechos (...) comparecemos en virtud del art. 244 inciso segundo del Código de la Democracia*”.
37. Por lo que resulta claro para este Tribunal que los recurrentes presentaron el recurso subjetivo contencioso electoral por sus propios derechos, y no en las calidades antes indicadas, como lo manifestó el juez de instancia.

¹³ Fs. 92.

¹⁴ De este se desprende que el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros adujo comparecer como presidente electo del Movimiento ADE, así como por sus propios derechos, y el señor Fernando Vaca Nieto indicó que comparece por sus propios derechos y también como presidente de la Comisión Electoral del mismo movimiento.





38. Dicho esto, se observa que los recurrentes, para acreditar la calidad en la que comparecieron, anexaron sus copias de cédula¹⁵, y se refirieron a la resolución administrativa electoral que vulneraba sus derechos subjetivos, por lo que en *prima facie* contaban con legitimación, sin que ello implique *per se* la aceptación de su pretensión, puesto que, únicamente con una sentencia de mérito podría reconocerse o no el derecho u obligación que exigían. En tal sentido, este Tribunal difiere del análisis realizado por el juez de instancia y, en función del artículo 244 del Código de la Democracia¹⁶, concluye que los recurrentes contaban con legitimación activa para proponer el presente recurso.
39. Una vez que se ha dilucidado la legitimación de los recurrentes en el presente caso, este Tribunal pasará a pronunciarse sobre las alegaciones del recurso subjetivo contencioso electoral.
40. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, objeto del presente recurso, en lo principal decidió *"inadmitir el Recurso presentado por el abogado Carlos Aguinaga, en virtud de que el petitioner no cuenta con legitimación activa conforme lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"*.
41. Frente a ello, los recurrentes, en su escrito, una vez que exponen los antecedentes que dieron origen a dicha resolución, señalan que el Consejo Nacional Electoral no tomó en cuenta *"la autorización que le conferimos a nuestro abogado patrocinador para que pueda comparecer ante la delegación provincial de Pichincha, y ante el Consejo Nacional Electoral"*.
42. Agregaron que, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Federación de Abogados y los artículos 41 y 42 del Código Orgánico General de Procesos y del Código Orgánico Administrativo, respectivamente, su abogado patrocinador, Carlos Aguinaga Aillón, se encontraba facultado para presentar todos los escritos que sean necesarios, dentro del proceso administrativo.
43. Al respecto, de la revisión del expediente¹⁷, este Tribunal constata que el 19 de julio de 2022, los recurrentes presentaron un escrito dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en el cual solicitaron que se emita la resolución por la cual se acepte el Registro de la Directiva Provincial del Movimiento ADE, en dicho escrito mencionaron que *"designamos como nuestro Abogado Patrocinador al señor doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, profesional al que expresamente*

¹⁵ Fs. 89 y 91

¹⁶ Art. 244. "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

¹⁷ Fs. 41.





le autorizamos a que nos represente ante la Delegación Provincial de Pichincha y ante el Consejo Nacional Electoral" (énfasis añadido).

- 44.** Ante dicha solicitud, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, respondió lo siguiente:

"(...) adjunto a la presente sírvase encontrar el 13 fojas útiles, copia del Memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M, Informe Jurídico No 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación, el cual en su conclusión señala "...Con base en los argumentos constitucionales, legales y el análisis precedente, esta Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha informa a usted Director Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que en referencia a las peticiones efectuadas mediante oficios OFI-004-ADE-2022 de 14 de julio de 2022, OFI- 005-ADE-2022 de 15 de julio de 2022, suscritos por Fernando Vaca Nieto, Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana; y, oficio s/n de 19 de julio de 2022, suscrito por el Ing. Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto y Dr. Carlos J. Aguinaga A., corresponde rechazar la pretensión de registro; siendo necesario para el caso, exhortar a que conduzcan las peticiones observando el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, en lo relacionado a la representación legal y vocería, así como, el acto administrativo de Registro Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE de 15 de octubre de 2021. En lo que relaciona a las peticiones de acceso a datos y toda información creada u obtenida por esta administración, es pertinente admitir la petición y en consecuencia entregar la información que solicita, en cumplimiento de los principios de colaboración y publicidad de la información pública (...). Particular que comunico para los fines pertinentes".

- 45.** Frente a dicho oficio, conforme se observa a fojas 123 a 124 vuelta del expediente, el abogado Carlos Aguinaga Aillón presentó recurso de impugnación, sin embargo, como se mencionó el Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitirlo, por considerar que el abogado referido no contaba con legitimación.
- 46.** Es decir, el Pleno del Consejo Nacional Electoral omitió tomar en cuenta la autorización conferida por los recurrentes a su abogado patrocinador para representarlos dentro del proceso administrativo, y decidió inadmitir su recurso de por falta de legitimación, lo cual constituye una barrera injustificada para poder ejercer su derecho a impugnar, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República.
- 47.** Ahora bien, este Tribunal no puede dejar de observar que la falta de legitimación no fue el único argumento por el cual el Consejo Nacional Electoral inadmitió el recurso, sino que también lo hizo por considerar que: **i)** el recurso no se encontraba interpuesto sobre algún acto administrativo; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral no tenía competencia para dirimir



conflictos internos sobre organizaciones políticas. Al respecto, este Tribunal realiza las consideraciones que se exponen a continuación.

48. En primer lugar, resulta abiertamente contradictorio que el Consejo Nacional Electoral, al mismo tiempo que consideró que el recurrente no estaba legitimado, emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto de la existencia o no de un acto administrativo.
49. Así mismo, vuelve a ser contradictorio que, el pleno del Organismo Administrativo Electoral, luego de determinar que no existía un acto administrativo pase a analizar el contenido de la impugnación y concluya que, lo que se pretendía es solventar un conflicto interno de la organización política. Es decir, solo se podía arribar a dicha conclusión si de determinaba, previamente, que el acto recurrido era susceptible de ser impugnado, lo cual no sucedió en el presente caso.
50. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral emite enunciados contradictorios, pues uno de ellos afirma (existencia del acto y verificación del contenido de la impugnación) lo que el otro lo niega (que el recurso no fue interpuesto en contra de un acto administrativo), situación que ocasiona que la resolución impugnada adolezca del deficiencia motivacional, en el vicio de apariencia, por incoherencia lógica¹⁸, por lo que no se encuentra debidamente motivada, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
51. Finalmente, respecto de las conclusiones a las que arribó el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a que el acto recurrido no era un acto administrativo y que no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, este Tribunal realiza las consideraciones que se exponen en los siguientes párrafos.
52. Como se ha hecho notar en los antecedentes, el recurso fue interpuesto en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, dicho oficio pone en su conocimiento el memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M, con el Informe Jurídico No. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP, el cual recomendó *“rechazar la pretensión de registro”*, por lo que se observa que, a pesar de que el oficio formalmente no tendría la apariencia de una resolución, materialmente resuelve la solicitud planteada y como tal decide sobre los derechos subjetivos de los recurrentes.
53. Por ello, y dado que para el derecho es relevante la naturaleza de los actos y no su denominación, el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR es plenamente impugnabile a

¹⁸Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21 *“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”*



través de recurso de impugnación en sede administrativa, contrario a lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral. Cabe recordar que este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en varios fallos, como los dictados dentro de las causas Nro. 473-2022-TCE y Nro. 443-2022-TCE.

54. Finalmente, respecto de la segunda consideración realizada en la resolución impugnada, esto es que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia para dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas, este Tribunal recuerda que, como lo manifestó en la sentencia No. 174-2022-TCE, en efecto a dicho organismo no le compete pronunciarse sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas, sin embargo, aquello no obsta que pueda ejercer las facultades previstas en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 219 del Código de la Democracia.
55. En tal sentido, y con la finalidad de guardar absoluta coherencia con lo decidido en el fallo 174-2022-TCE, el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, debía emitir una resolución en la cual se verifique el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, en función de dicho análisis, resolver la solicitud de inscripción de registro, planteada por los recurrentes.
56. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la resolución impugnada vulneró los derechos contenidos en los literales l) (motivación) y m) (derecho a recurrir) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que considera procedente devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que se pronuncie sobre el recurso de impugnación planteado por los recurrentes en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR; dicha resolución deberá observar lo resuelto en el fallo No. 174-2022-TCE y lo analizado en los párrafos 52 a 56 de esta sentencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de instancia de 16 de enero de 2023.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y disponer que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR. La



resolución deberá observar lo resuelto en el fallo No. 174-2022-TCE y lo analizado en los párrafos 52 a 56 de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese:

- 3.1. A los recurrentes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com; ade.pichincha@gmail.com; abogadajennytapiamartinez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 062.
- 3.2. Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 3.3. A la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo y su abogado patrocinador en el correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 22 de marzo de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 178-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA (VOTO SALVADO)

Quito, D.M. 22 de marzo de 2023, 15:43. - **VISTOS.**- Agréguese al expediente: i) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0142-0; ii) TCE-SG-OM-2023-0143-0; iii) Acta entrega recepción causa 178-2022-TCE; iv) Escrito y anexos presentados por la abogada Jenny Tapia Martínez el 01 de febrero de 2023.

Tema: Recurso de apelación a la sentencia de 16 de enero de 2023, en la que el juez de primera instancia negó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, adherentes del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, con la que el pleno del CNE inadmitió su impugnación por falta de legitimación activa.

El Pleno de este Tribunal, acepta el recurso de apelación y dispone al director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE emita la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2022, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de agosto de 2022¹.
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 178-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico realizado el 13 de agosto de 2022, radicó la competencia en el

¹ Expediente fs. 92-106

magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral quien se encontraba subrogando en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga².

3. Auto de sustanciación de 13 de agosto de 2022, dictado por el juez de instancia.³
4. Oficio Nro. CNE-SG-2022-2789-OF de 15 de agosto de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual dio atención a lo dispuesto en auto de 13 de agosto de 2022.⁴
5. Auto de sustanciación de 16 de agosto de 2022, mediante la cual el juez de instancia dispuso a Secretaría General de este Tribunal certifique el ingreso de documentos sean físicos o electrónicos del 14 al 15 de agosto de 2022.⁵
6. Escrito ingresado en este Tribunal desde la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com el 17 de agosto de 2022, suscrito electrónicamente por el doctor Carlos Aguinaga, patrocinador de los recurrentes.⁶
7. Escrito ingresado en este Tribunal por lo recurrentes y suscrito por su patrocinador doctor Carlos Aguinaga, el 17 de agosto de 2022.⁷
8. Auto de 19 de agosto de 2022, mediante el cual el juez de instancia al amparo del numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, inadmite a trámite la causa No. 178-2022-TCE.
9. Escrito de los recurrentes ingresado en este Tribunal el 22 de agosto de 2022, mediante el cual interpusieron recurso de apelación al auto de inadmisión de 19 de agosto de 2022.⁸
10. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de noviembre de 2022, el cual resolvió: i) aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto; ii) disponer que se devuelva el

² Expediente fs. 109

³ Expediente fs. 111-112 vta.

⁴ Expediente fs. 349

⁵ Expediente fs. 352-353

⁶ Expediente fs. 362-367

⁷ Expediente fs. 369-373

⁸ Expediente fs. 388-403

expediente de la causa No. 178-2022-TCE al juez de instancia para que admita a trámite, conozca y continúe la sustanciación de la misma.⁹

11. Escrito presentado en este Tribunal el 28 de noviembre de 2022, por la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, quien indica ser representante del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE.¹⁰
12. Escrito enviado el 01 de diciembre de 2022 desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec al que adjunta un escrito de la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo.¹¹
13. Auto de 05 de enero de 2023, mediante el cual el juez de instancia admitió a trámite la causa No. 178-2022-TCE, y dispuso al Consejo Nacional Electoral certifique quién ejerce la representación legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, lista 71, al cual debían adjuntar el documento de legalización de la directiva de la organización política.¹²
14. Oficio Nro. CNE-SG-2023-0082-OF de 06 de enero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite la documentación requerida en el auto de 05 de enero de 2023.
15. Sentencia de 16 de enero de 2023, a las 12h26, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dentro de la causa No. 178-2022-TCE.
16. El 19 de enero de 2023, los recurrentes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, ingresaron por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 16 de enero de 2023.
17. Mediante auto de 20 de enero de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación¹³.

⁹ Expediente fs. 431-436 vta.

¹⁰ Expediente fs. 445 y vta.

¹¹ Expediente fs. 448-450

¹³ Expediente fs. 505

- 18.** Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 24-23-01-2023-SG y de la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia¹⁴.
- 19.** Auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación dentro de la causa No. 178-2022-TCE.
- 20.** El 01 de febrero de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos presentado por la abogada de los recurrentes, Jenny Tapia Martínez.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

- 21.** El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.
- 22.** Por cuanto el recurso de apelación es presentado en contra de la sentencia de 16 de enero de 2023 resuelta por un juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación.

- 23.** Por cuanto los señores: Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, fueron parte procesal en primera instancia dentro de la presente causa y conforme el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵, tienen la legitimidad para interponer recurso de apelación a la sentencia emitida el 16 de enero de 2023.

¹⁴ Expediente fs. 601-603

¹⁵ Art. 213.-Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Oportunidad.

24. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho."*
25. La sentencia de la causa Nro. 178-2022-TCE, objeto del presente recurso fue emitida y notificada a los recurrentes el 16 de enero de 2023, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹⁶.
26. El escrito, el cual contenía el recurso de apelación, fue ingresado a través de Secretaría General de este Tribunal el 19 de enero de 2023¹⁷, por lo que se confirma que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del tiempo legal previsto.

Contenido del recurso de apelación

27. Exponen los recurrentes que, la sentencia de 16 de enero de 2023 dentro de la causa No. 178-2022-TCE, fue negada supuestamente por falta de legitimación activa, siendo que el artículo 244 del Código de la Democracia determina quiénes pueden ser considerados como sujetos políticos y cuentan con legitimidad para presentar los recursos previstos en la ley *ut supra*.
28. Afirman los recurrentes que, al ser ciudadanos en goce de sus derechos de participación, cuentan con legitimación y lo demuestran con los certificados electrónicos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, así también exponen que su calidad de adherentes les faculta ejercer los medios de impugnación previstos en la ley.
29. Refieren los recurrentes que una sentencia previa en la misma causa resolvió: *"ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, por sus propios derechos y en sus calidades de afiliados al Movimiento*

¹⁶ Expediente fs. 474

¹⁷ Expediente fs. 503

Acción Democrática Ecuatoriana, en contra del auto de inadmisión de fecha 19 de agosto 2022 dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE".

30. Menciona que, el Pleno del Tribunal ya ha reconocido la legitimación de los peticionarios, y que a su vez los fallos y resoluciones de este Tribunal constituyen jurisprudencia electoral de última instancia y de inmediato cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 221 del texto constitucional.
31. Exponen los recurrentes que mediante Asamblea Provincial Extraordinaria de 14 de junio de 2022, se eligió la Comisión Electoral del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, resultando electo el señor Fernando Vaca Nieto como presidente de la referida comisión.
32. El 25 de junio de 2022, mediante Asamblea Provincial Extraordinaria se eligió como presidente de la directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana al señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, afirmando que las elecciones internas contaron con el acompañamiento y veeduría, plasmados en el informe No. 01-08-07-2022-CNE-DPP-S de 18 de julio de 2022.
33. Refieren que el escrito presentado por la señora Alejandra Hidalgo Vallejo, el 28 de noviembre de 2022, no debe ser considerado por cuanto la resolución No. CNE-DPP-003-13-11-2018, expedido por la ex directora de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, menciona que la directiva, la cual preside la señora Hidalgo Vallejo, fue elegida para el período 2018-2020.
34. Reseñan que, quien ejercía la calidad de representante legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, fue el doctor José María Eddie Vázquez Castro, quien falleció el 25 de abril de 2021 a causa del SARS COV 2.
35. El 30 de junio de 2021, la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, en su calidad de vicepresidenta del movimiento Acción Democrática Ecuatoriana informó a la Delegación Provincial de Pichincha CNE respecto del fallecimiento del doctor José María Eddie Vázquez Castro, y solicitó sea inscrita como representante legal del movimiento *"con la finalidad de dar paso a nuevas elecciones mismas que no han tenido lugar debido a la pandemia"*. El registro de la reestructuración se inscribió el 15 de octubre de 2021.

36. Aseveran los recurrentes que, a través de sus actos la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, pretendería ser presidenta del movimiento de manera indefinida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 349 del Código de la Democracia¹⁸.
37. Citan los recurrentes el artículo 12 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, el cual determina que: *"Los miembros de los Organismos Directivos, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos"*.
38. Afirman los recurrentes que, la sentencia de primera instancia inobservó el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁹ y que las alegaciones del juez de instancia han sido desvirtuadas por cuanto, a consideración de los recurrentes ha quedado demostrado que sí cuentan con legitimación activa para la presentación de la causa.
39. Exponen también que, los conflictos internos deben ser resueltos por el mismo Tribunal Contencioso Electoral conforme lo dispone el artículo 371 del Código de la Democracia. Y que en sus consideraciones, el juez no analizó ni examinó el fondo del recurso.
40. Los recurrentes hacen mención del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho de participación, seguridad jurídica y finalmente abordan respecto de la motivación argumentando que la resolución deviene en *"ilegal y restrictiva vulnerando el ejercicio de los derechos de participación"*.
41. Los recurrentes tienen como pretensión que, se deje sin efecto la sentencia emitida dentro de la causa No. 178-2022-TCE, y por consiguiente se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, solicitan la inscripción y registro de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, por cuanto y según afirman el proceso electoral cumplió con los siguientes requisitos: i) Se realizó la convocatoria a elecciones internas en los tiempos fijados; ii) Las elecciones internas tuvieron lugar en la fecha prevista sin contratiempos; iii) Las elecciones internas contaron con veeduría de delegados del CNE; y, iv) No se presentaron impugnaciones conforme lo determina la ley.

¹⁸, Código de la Democracia. "Art. 349.- La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez."

¹⁹ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

Contenido de la sentencia recurrida

42. El juez de instancia analiza que a la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral comparecen los señores: Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, quien dice ser el presidente electo y posesionado por la Asamblea Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana; y el señor Fernando Vaca Nieto, en calidad de presidente electo de la comisión electoral del movimiento.
43. Reposa también en el expediente, dos escritos presentados por la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo los días 28 de noviembre y 01 de diciembre de 2022, a través de los cuales afirma ser la representante legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, para lo cual, adjuntó documentos en original y copia certificada con los que pretendía justificar dicha calidad.
44. Para conocer con certeza, quién se encontraba ejerciendo la representación legal del movimiento, mediante auto de 05 de enero de 2023, el juez de instancia requirió al Consejo Nacional Electoral, certificar respecto de quién ejerce la representación legal del movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, adjuntando además, : *"documento de legalización de la directiva de dicha organización política"*²⁰.
45. Mediante oficio No. CNE-SG-2023-0082-OF, de 06 de enero de 2023 suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió al despacho del juez de instancia la documentación requerida, en la cual se puede advertir que, según los registros del Consejo Nacional Electoral, consta como representante legal del *Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE*, la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, por lo que según el juez de instancia los señores: Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, al no ostentar la representación legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, carecerían de legitimación para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

²⁰ Expediente fs. 470

46. El juez de instancia en su análisis considera que se puede evidenciar un asunto litigioso o conflicto interno por el hecho de pretender registrar una directiva provincial presidida por el señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, mientras consta registrada como representante legal del movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, y conforme lo dispone el artículo 371 del Código de la Democracia, previo a acudir ante este Tribunal es menester agotar los recursos internos de la organización.

47. Con las consideraciones expuestas, el juez de instancia resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto.

ANÁLISIS JURÍDICO

48. Siendo que la sentencia cuestionada en la apelación que nos ocupa, tiene como razón para decidir, la falta de legitimidad de los recurrentes para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, es necesario dilucidar, si los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, y Fernando Vaca Nieto contaron o no con legitimación en esa etapa procesal.

49. Sobre la legitimidad activa el artículo Art. 244 del Código de la Democracia dispone: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

50. Los recurrentes en su apelación afirman que, el Pleno de este Tribunal anteriormente ha reconocido su legitimidad, dentro de la sentencia que dejó sin efecto la inadmisión. Ante esta afirmación, cabe precisar que para interponer un recurso contencioso electoral es necesario que el accionante acredite la calidad en la que comparece; mientras que, en el recurso de apelación, se asume la legitimación por cuanto se trata de las mismas partes procesales que actuaron en instancia.

51. En el presente caso, los recurrentes afirman comparecer como *"Presidente electo"* y *"Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento"*, así como también *"por sus propios y personales derechos"*²¹. El juez de instancia a través de auto de sustanciación, requirió aclaración sobre este punto, y en su escrito aclaratorio los recurrentes especifican comparecer por sus propios y personales derechos²².

52. Los recurrentes interponen su recurso fundamentados en el numeral 15 del artículo 269, el cual les permitía comparecer por sus propios y personales derechos. Por cuanto los recurrentes en su escrito aclaratorio especificaron que comparecen *"por sus propios y personales derechos"* acreditaron la calidad en la que comparecen, anexando copia de cédula, además consta en el expediente dos certificados emitidos por el Consejo Nacional Electoral, los cuales certifican que los recurrentes son adherentes permanentes del Movimiento ADE²³. Por el expuesto, este Tribunal concluye que los recurrentes sí contaron con legitimación para presentar el recurso subjetivo contencioso electoral.

53. Además de lo expuesto en párrafos anteriores, cabe recalcar que existió un pronunciamiento previo del Pleno de este Tribunal, el cual en la parte resolutive de la sentencia se dispuso: *"(...) se devuelva el expediente de la causa No. 178-2022-TCE al juez de instancia para que la admita a trámite, conozca y continúe la sustanciación"*, lo que implica que el procedimiento debe seguir hasta culminar con una sentencia de mérito.²⁴

54. En cuanto a la motivación, en su escrito de apelación, los recurrentes afirman que la sentencia recurrida adolece de los siguientes vicios de motivación: i) Incoherencia: *"existe contradicción entre sus premisas y parte resolutive"*; ii) Inatención: *"las razones nada tienen que ver con el punto de discusión"*; iii) Incongruencia: *"no se da respuesta a los argumentos realizados en el recurso subjetivo contencioso electoral"*.

55. Del análisis de la sentencia en cuestión se puede observar que la misma contiene antecedentes, parte analítica, parte normativa y parte resolutive, el Pleno de este Tribunal considera que las premisas normativas utilizadas, si tienen relación directa con su

²¹ Expediente fs. 92

²² Expediente fs. 362 vta.

²³ Expediente fs. 88 y 90

²⁴ Tribunal Contencioso Electoral sentencia causa No. 178-2022-TCE

razonamiento. Por cuanto la alegación de los vicios de motivación es únicamente enunciativa, no se ha podido determinar los motivos por los cuales, los recurrentes consideran que la sentencia contiene los mencionados vicios de motivación.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DIRECTIVA

56. Dejando en claro que los accionantes tienen legitimación para interponer el recurso subjetivo, atendiendo al derecho de acceso a la justicia que les asiste; y a nuestra obligación de administrar justicia es menester que este pleno se pronuncie sobre la materia de la controversia, esto es, la solicitud de inscripción de la directiva provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, y la alegada falta de respuesta por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, manifestado en el recurso de apelación.

57. El 29 de junio de 2022, ingresó a la Dirección Provincial Electoral de Pichincha el oficio No. OFI-001-ADE-2022²⁵, de 24 de junio de 2022, suscrito por el señor Fernando Vaca Nieto, presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, el cual en su parte pertinente solicitó a la Dirección Provincial de Pichincha lo siguiente: *"(...) solicito se proceda al registrar de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE"*.

58. Del expediente se desprenden diferentes actos de simple administración, generados por la Delegación Provincial de Pichincha CNE y por el mismo Consejo Nacional Electoral, que han sido notificados a la organización política por servidores electorales quienes no tenían la facultad de dirigir comunicaciones o respuestas oficiales, como lo fue el oficio No. 12-12-07-2022-CNEDPP-S de 12 de julio de 2022²⁶, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazú, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, además cabe precisar que el referido documento, es remitido a la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, únicamente *"(...) remite el informe No. 01-11-07-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP de 11 de julio de 2022"*.

59. A fojas 77 del expediente, el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, refiere lo siguiente: *"(...) Por lo expuesto tengo a bien*

²⁵ Expediente fs. 221

²⁶ Expediente fs. 173

comunicar que el Oficio 001-ADE-2022 (...) el cual fue dado respuesta mediante informe No. 01-11-07-2022 DPP-CNE-DTPPP-OP, de 11 de julio de 2022”.

60. El mismo Consejo Nacional Electoral, en la resolución del Pleno No. PLE-CNE-2-8-8-2022²⁷ expuso lo siguiente: “(...) Del escrito presentado, se desprende que el peticionario no recurren a ningún acto administrativo más bien pretenden interponer el recurso para que se dicte una resolución administrativa por parte de este órgano electoral (...)”. Aceptando que no existe un acto administrativo en firme y que produzca efectos jurídicos por sí mismo.
61. No se ha verificado un pronunciamiento formal (acto administrativo), por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, aceptando o negando la inscripción, tal y como lo determinan el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral²⁸, así como la Resolución No. PLE-CNE-1-10-6-2013, respecto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas²⁹, por lo que se evidencia que hay una omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios electorales.
62. Los recurrentes, inicialmente acuden ante este Tribunal reclamando una omisión a sus funciones por parte del director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, que afirman no se pronunció a través de resolución como determina la ley y el reglamento, referente al pedido de inscripción de directiva provincial de Pichincha del movimiento ADE, de la cual los recurrentes forman parte.
63. El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, así como la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, ambas normativas determinan la obligación del Director de la Delegación Provincial de inscribir o negar la inscripción de directivas en base al informe previo de Organizaciones Sociales a través de una resolución.

²⁷ Expediente fs. 343-346 vta.

²⁸ “4.1.1 GESTION DESCONCENTRADO ELECTORAL - Responsable: Director(a) de la Delegación Provincial Electoral. f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral”

²⁹ “Art. 22.- Inscripción de órganos directivos.- (...)El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas.”

64. Esta evidente falta de pronunciamiento del director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, vulneró de forma directa el derecho de petición de los recurrentes, dispuesto en el artículo 66 numeral 23 que dispone: *"El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo"*.
65. Es importante dejar en claro que, para que exista una real atención al derecho de petición, es necesaria que la respuesta sea dada por los destinatarios del requerimiento, por la autoridad que tenga facultad para conocer y resolver el tema sometido a su conocimiento, de no hacerlo o de realizarlo por otros funcionarios que carecen de competencia, no se perfecciona la tutela del derecho de petición, al que están obligados los organismos administrativos, ya que no se ha generado la resolución, siendo esta una obligación por parte de la administración electoral que deba emitir el acto administrativo³⁰ (resolución) que permita que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en otras instancias.
66. A foja 14 del expediente consta el oficio No. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR, dirigido a los señores Fernando Vaca Nieto; Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Carlos Aguinaga Ayllón, suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE. Únicamente refiere: *"(...) adjunto al presente sírvase encontrar en 13 fojas útiles, copia del memorando No. CNE-UPAJP-2022-0118-M"*, esta comunicación solo es una transcripción de las recomendaciones de los informes de los responsables de las unidades operativas de la delegación provincial de Pichincha CNE, y no configuran un pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral provincial sobre lo solicitado.
67. El diccionario panhispánico del español jurídico, define a la resolución administrativa como: *"Acto administrativo de contenido decisorio que afecta a los derechos e intereses de los administrados, emitido por autoridad o funcionario público de forma oral o escrita"*³¹. En otras palabras, el texto emitido debe contener una resolución expresa, sea esta última positiva o negativa.

³⁰ Código Orgánico Administrativo "Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley."

³¹ <https://dpej.rae.es/lema/resolución-administrativa>

68. De acuerdo al concepto citado en el párrafo anterior, es menester ratificar que no basta que el director de la Delegación Provincial, se limite a comunicar, informar, correr traslado con los informes, por cuanto y en análisis del presente caso, por disposición expresa de la ley, es necesario que el mencionado director se pronuncie a través de una resolución, la cual por mandato constitucional debe ser motivada.

69. De acuerdo a lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador³², los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal concluye que, el director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, omitió su obligación de emitir una resolución fundamentada en los informes de sus unidades operativas sobre la inscripción de la directiva provincial del Movimiento ADE.

CONFLICTO INTERNO

70. Como último punto, respecto del "conflicto interno" alegado por los funcionarios de la administración electoral, responsables de los informes en los que se recomienda la no inscripción de la Directiva Provincial de ADE.

71. El 15 de octubre de 2021, mediante oficio No. 01-15-10-2021-CNE-DPP-DTPPP-OP³³, el abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, informa que por disposición de la directora de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, y luego de la revisión de documentos, se da paso al registro de la reestructuración de la Directiva Provincial del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana por ausencia definitiva del presidente José María Vásquez Castro.

72. Anexo al oficio indicado se remitió: 1) La notificación de la asamblea provincial del 15 de junio; 2) Designación de comisión electoral; 3) Solicitud de veeduría; 4) Informe de la veeduría.

73. El abogado Darwin Bladimir Morales Chacón, Responsable de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Organizaciones Políticas Delegación Provincial de Pichincha CNE, emite el

³² "Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)"

³³ Expediente fs. 318

informe de veeduría, No. 01-08-07-2022-DPP-CNE-DTPPP-OP³⁴, de fecha 08 de julio de 2022.

74. Las conclusiones del informe fueron las siguientes: *"4.1 El Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, listas 71, realizó las elecciones para elegir la Directiva Provincial de Pichincha, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto; el proceso electoral se realizó de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de Organizaciones Políticas; y, Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, no sin antes realizar: Notificación al Consejo Nacional Electoral, respecto de la realización del evento eleccionario Convocatoria; y, Reglamento Interno de Elecciones."*
75. La segunda conclusión del informe es: *"4.2 La conformación de la Directiva Provincial de Pichincha, cumpliría con lo establecido en los Art. 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 345, 347, 348, 351 y 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Art. 1 y 3 del Reglamento Para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, esto es, la conformación paritaria, alternabilidad y secuencialidad de sus miembros"*.
76. La tercera y última conclusión es la siguiente: *"Estimado Señor Director, después de lo detallado en cada parte del presente informe, tengo a bien comunicar que, si bien el Proceso Electoral Interno como tal, se realizó sin ninguna novedad, al parecer persistiría un conflicto interno en el Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, lista 71, conforme la documentación ingresada a la institución hasta la presente fecha"*.
77. El informe constante en el expediente No. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP³⁵, suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, el 25 de julio de 2022, en su análisis aborda nuevamente el hecho que comparecen diversos peticionarios, gestionando diversos intereses, y demostrando que persistiría el conflicto al interior del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, por lo que concluye que corresponde rechazar la pretensión de

³⁴ Expediente fs. 24-26 vta.

³⁵ Expediente fs. 125-131

registro y "exhortar" a que dirijan las peticiones conforme lo dispone el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE.

- 78.** Mediante oficio s/n de 24 de junio de 2022 y recibido en este organismo electoral el 27 el junio de 2022 la señora Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, en su calidad de Presidenta del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, ADE, informa en su parte pertinente lo siguiente: *"(...) el Directorio de que [sic] se encuentra legalmente y formalmente registrado ante el organismo de control electoral, dado que nos encontramos en un momento de grave crisis política nacional y precautelando la integridad de nuestros adherentes, en ningún momento ha convocado a elecciones para la renovación del Directorio Provincial de nuestro movimiento(...) Por lo tanto, la Delegación Provincial de Pichincha, no puede enviar a ningún delegado para que avale estos procesos ilegales como tampoco puede reconocer ningún tipo de decisión que estos grupos puedan tomar en el futuro".*
- 79.** Con oficio de 29 de Junio de 2022, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, la ingeniera Pamela Alejandra Hidalgo Vallejo, representante legal del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, informa que el Movimiento no ha convocado a proceso electoral interno alguno, por lo que, la Delegación Provincial de Pichincha CNE no podría enviar delegados para supervisar este proceso, así como tampoco *"reconocer cualquier tipo de decisión que estos grupos puedan tomar en su futuro".*
- 80.** La comunicación de la presidenta del movimiento ADE el 24 de junio 2022, luego de la realización de las elecciones de la directiva provincial es la que fundamenta a los responsables de las unidades operativas de la delegación provincial a manifestar en sus informes que existe un conflicto interno.
- 81.** Al respecto se debe señalar que el artículo 370 del Código de la Democracia, define como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- 82.** Añade la misma norma que, los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, serán los competentes para resolver oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes; y, que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, una vez agotada la vía interna, podrán intervenir en todos y cada uno de los

asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna. En el mismo sentido, el artículo 372 del citado Código limita al Consejo Nacional Electoral para que de oficio determine la existencia un conflicto interno en una determinada organización política.

83. Tanto así que la misma Ley, señala la vía por la que los adherentes o afiliados pueden reclamar respecto de un conflicto interno(artículo 371):

- a) Agotar la vía interna; y posteriormente
- b) Acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.

84. Una vez agotada la vía interna, el interesado puede acudir al TCE y plantear un recurso subjetivo electoral en los términos establecidos en el artículo 269 numeral 12.

85. En el caso en examen la señora Pamela Hidalgo Vallejo, debió agotar la vía interna de su Movimiento, para posteriormente acudir a los organismos electorales, como taxativamente dispone el artículo 371 del Código en los siguientes términos:

***"Únicamente** cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes."* (Énfasis añadido).

86. Según el artículo 323 del Código de la Democracia, determina que el Régimen Orgánico tiene carácter público y es de cumplimiento obligatorio para los adherentes permanentes de la organización, por lo cual tanto los directivos, como los funcionarios del Consejo Nacional Electoral están obligados a observarlos, sobre todo en las competencias y obligaciones de los órganos directivos, que en este caso no han sido requeridos para la resolución de los conflictos internos, por parte de la presidenta del movimiento ADE.

87. Por lo expuesto en párrafos anteriores, el Consejo Nacional Electoral no puede fundamentar su omisión o posible negativa de resolver respecto de la solicitud de registro de una directiva, basándose únicamente en oficios suscritos por la presidenta del Movimiento, quién teniendo los medios legales para hacerlo, no ha agotado la vía interna.

88. Los partidos y movimientos políticos están reconocidos por la ley como entidades de organizaciones públicas no estatales, y constituyen un pilar fundamental en la estructura del sistema democrático, por lo cual a su interior también tienen la obligación de adecuar

sus acciones a los mandatos constitucionales, a la ley, a sus principios ideológicos, a su régimen orgánico, normativa interna y reglamentos del CNE, con el fin de precautelar los principios de alternabilidad en la renovación interna de sus directivos, igualdad, seguridad jurídica, y sobre todo el derecho a elegir y ser elegidos, que deben ser garantizados a los adherentes permanentes del movimiento ADE, con el objetivo de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de 16 de enero de 2023 dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.

SEGUNDO: DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, que en el término de 10 días emita la resolución que corresponda en atención del oficio No. OFI-001-ADE-2022, suscrito por el señor Fernando Vaca Nieto, presidente de la Comisión Electoral de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, una vez emitida la resolución deberá ponerse en conocimiento de este Tribunal.

TERCERO: ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com; ade.pichincha@gmail.com; abogadajennytapiamartinez@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 062.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral Nro. 03
- c) A Pamela Hidalgo y su abogado patrocinador en el correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA Nro. 178-2022-TCE

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

SEXTO: SIGA actuando el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Lo Certifico.- Quito, D.M, 22 de marzo de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL DEL TCE
KA



